

MECANISMO DE COLABORACIÓN Y ASISTENCIA RECÍPROCA EN
ASUNTOS CIVILES Y PENALES ENTRE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS
OFICIALES DE LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 05/92, 27/94, 01/96, 02/96, 14/98, 15/98, 23/00, 49/00, 20/02 y 06/05 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 12/04 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la creación de la Reunión Especializada de Defensores Públicos Oficiales tuvo por fin el desarrollo de los objetivos previstos en el Tratado de Asunción y, más en particular, el fortalecimiento institucional del proceso de integración.

Que dicho órgano tiene por finalidad la coordinación y cooperación entre Defensorías Públicas Oficiales de los Estados Partes, para coadyuvar en la defensa de las garantías reconocidas a la sociedad civil del MERCOSUR en las Constituciones nacionales, las normas del MERCOSUR, los tratados y la legislación de los Estados Partes.

Que la defensa pública reviste un importante rol en la consolidación del estado democrático y social de derecho.

Que, en este sentido, resulta necesario adoptar medidas que faciliten la cooperación y asistencia recíproca entre las Defensorías Públicas Oficiales de los Estados Partes, con la finalidad de permitir una garantía más eficaz de la defensa de los derechos de los habitantes de los Estados Partes.

Que, para alcanzar el objetivo señalado, se requiere iniciar las acciones requeridas para la creación de un mecanismo de colaboración y asistencia recíproca entre las Defensorías Públicas Oficiales de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:

Art. 1 –. Aprobar las medidas conducentes a la creación de un Mecanismo de colaboración y asistencia recíproca entre las Defensorías Públicas Oficiales de los Estados Partes, en los términos de la presente Decisión.

Art. 2 –. Las autoridades competentes de los Estados Partes adoptarán, en el marco del artículo 1, las siguientes acciones:

- a) constitución de un grupo técnico, en cada Estado Parte, encargado de la coordinación y apoyo de las acciones necesarias para la implementación del mecanismo mencionado en el artículo 1;
- b) organizar y coordinar acciones de capacitación de recursos humanos en la materia;
- c) gestionar recursos de cooperación internacional para ejecutar las acciones necesarias;
- d) elaborar los términos de referencia para una investigación destinada a determinar las cuestiones más complejas y de difícil solución, que requieren asistencia recíproca, que se presentan en los procedimientos judiciales;
- e) realizar un seminario en el que se presentará a los Defensores Públicos Oficiales de los Estados Partes los resultados de la investigación mencionada en el inciso "d", e intercambiar con éstos propuestas y opiniones, si fuera el caso, sobre las acciones necesarias para solucionar los inconvenientes que se detecten;
- f) promover una amplia difusión de las acciones mencionadas en el presente artículo a través de las diversas reuniones, encuentros y congresos especializados de la Defensa Pública Oficial, así como también por otras vías que resulten convenientes;
- g) evaluar anualmente el resultado de la aplicación de la presente Decisión y proponer las reformas, ajustes o cambios que sean necesarios;

Art. 3 – La Defensoría Pública del Estado Parte podrá promover medidas judiciales o extrajudiciales atendiendo el requerimiento del Defensor Público de otro Estado, cuando sea admisible y respetando la independencia funcional del requerido.

Art. 4 – En los casos que se peticione cooperación y asistencia mutua entre los Estados Partes, las autoridades competentes mencionadas en el artículo 2 podrán también requerir la colaboración de los Defensores Públicos del Estado Parte requerido, a fin de que presente un informe al Defensor Público del Estado Parte requirente sobre antecedentes, datos o cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de esta Decisión, que resulten de interés para una eficaz defensa de los derechos de sus representados.

Una vez recibido el informe mencionado en el párrafo anterior el Defensor Público del Estado Parte podrá, de estimarlo conveniente, presentarlo ante el órgano jurisdiccional interno que conoce en el proceso en que ha sido designado.

Art. 5 – En el supuesto mencionado en el inciso “c” del artículo 2, cuando la cooperación internacional sea otorgada al MERCOSUR, se aplicarán las normas del MERCOSUR sobre la materia

Art. 5 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del --/--/----